

LA REFORMA

Revista notarial.

Año I

Madrid, 28 de Agosto de 1905.

Núm. 9

SUMARIO

El Congreso notarial: Artículo segundo. — De SÁBADO Á SÁBADO: Notas semanales, Caducidad de licencias. — En propia defensa, por *R. Martínez Nacarino* — NOTICIAS. — Sigue la racha, por *Un Notario*. — NOTARIAS: Vacantes. — NOTARIADO: Provisión, Listas de aspirantes. — CONSULTAS: Testamentos, Cuerpo de aspirantes. — Una iniciativa. REGISTROS DE LA PROPIEDAD: Vacantes. — Contradicciones ministeriales. — CORRESPONDENCIA ADMINISTRATIVA. — FORMULARIOS NOTARIALES: Escritura de mandato para asuntos electorales.

El Congreso Notarial

Artículo segundo

Aquí, donde todas las ideas luchan, no sólo con la enemiga ajena, sino con la indiferencia propia, se hace preciso defender un día y otro día los mismos ideales para que encarnen en la masa, sin cuyo apoyo valiosísimo son como palabras sin expresión, como cuerpos sin alma.

Al proponer nosotros, al someter á la consideración ilustrada de nuestros compañeros la idea de la celebración de un Congreso notarial distinto y con más garantías oficiales que los hasta ahora celebrados, para que en él, á plena luz, se discutan cuantos problemas orgánicos y profesionales afectan al Notariado con la agudeza de las necesidades ineludibles y sin posible espera, no se nos ha ocultado que el pensamiento había de encontrar, en su realización práctica, grandes dificultades que vencer y altos obstáculos que salvar.

Sabemos que el Notariado en parte, por los desencantos sufridos y en parte por el estado de desesperación en que se encuentra, se halla sin gusto y sin

ánimos para meterse en nuevas aventuras, temiendo, acaso, que tales andanzas sólo mayores perjuicios y más hondos desencantos han de traerle. Los notarios, hablamos de los humildes, de los postergados, no de los poderosos y favorecidos por la suerte caprichosa, á la que ayudan no poco; los notarios, repetimos, han perdido, á fuerza de atropellos é injusticias, aquella fe inquebrantable en las creencias que es acicate poderoso del espíritu humano y prenda casi segura de definitiva victoria. Desde su rincón lamentanse de sus desventuras inmerecidas; desde su rincón abominan de un estado de cosas que divide á los notarios en castas con detrimento de la estrecha unión del Cuerpo, pero temerosos de todo ó de todo desengañados, no salen de su rincón á romper lanzas contra los malandrines modernos que tienen aherrrojada la Justicia con los duros hierros de la interpretación leguleya.

Son muchos, muchísimos los justamente descontentos como son sobradas las razones del disgusto; son muchos, muchísimos, los que claman contra un régimen de privilegio que todo lo lleva á las manos de unos cuantos, como si para ellos sólo se hubiera establecido la

Institución notarial y á ellos solos les hubiera entregado el Estado el monopolio de la fe pública extrajudicial; son muchos, muchísimos, los que forman en las filas del reformismo, pero son pocos, muy pocos, en el obrar entusiasta en el pedir respetuoso, pero enérgico, en la propaganda de sus propios ideales, único medio, lento, pero seguro, de conseguir que se impongan á los caprichos de una minoría influyente, y que encarnen en la legislación notarial, tan necesitada, después de 43 años de existencia, de urgentes y radicales reformas.

Las instancias, las quejas reveladas en la prensa profesional, los artículos doctrinales mismos, todos estos movimientos aislados y todas estas manifestaciones individuales que apenas traducen quejas y reclamaciones que están en los corazones y en los labios de todos carecen de verdadera eficacia para mover el ánimo indeciso ó francamente contrario de los ministros, mueren en los negociados sin llegar á las alturas, ó llegan desvanecidas y sin fuerza, y no dan la sensación viva de un dolor profundo ni ponen al descubierto la todavía curable llaga que va acabando con la Institución gloriosa, honra de las instituciones jurídicas españolas.

Para eso, el Congreso notarial, con sus sesiones solemnes, con sus mociones revestidas de la autoridad científica que nace de una discusión serena, amparadas con la fuerza incontestable que arranca de las masas sociales; para eso, el Congreso notarial, para mover voluntades vacilantes, para unir en un solo grupo, con un solo programa á los que están fundamentalmente unidos por la idea superior de la necesidad de las reformas; para eso el Congreso notarial, para que se exprese y llegue de una vez al Poder público, no con la imperativa fuerza del mandato, pero sí con la fuerza persuasiva del ruego, el sentir y el pensar del Notariado español, del que padece hambre y sed de justicia, sobre todo y ve pasarse los tristes días sin que una mano amiga le saque de su desvanecimiento y sin que una voz protectora infunda nuevos bríos en su apagado espíritu.

Para eso y para mucho más, el Congreso notarial que proponemos y que sabemos que ha de encontrar amparo ahí donde la idea puede convertirse en realidad. En la propaganda de este pensamiento no hemos de desmayar, con-

vencidos de sus ventajas, de su necesidad apremiante. Procuraremos conmovér la masa notarial, convencer á los incrédulos, reanimar á los abatidos, mover á los perezosos, hacer que hablen los que ahora callan, hacer que obren los que ahora no hacen nada, herir esta indiferencia suicida que lleva al Notariado á segura muerte, muerte que será sin grandeza como es vida sin honor esta que ahora arrastra y que lentamente agoniza.

Presumimos las objeciones que á la idea del Congreso Notarial opondrán los enemigos del mismo y los indiferentes, que son los enemigos mayores del Cuerpo; presumimos que ha de argumentárenos en contra, si de algún modo se nos argumenta, con los tópicos de siempre, impropios de espíritus grandes, con los fracasos prácticos de otros Congresos, con las dificultades para la celebración del nuevo, con la inutilidad de los acuerdos en él adoptados, que no pueden tener para el ministro fuerza de obligar, sino fuerza de simples consejos; pero á todas estas objeciones que aún no se nos han hecho, pero que esperamos se nos hagan, ó por lo menos, que cada uno haga para sí aniquilando su propia voluntad y matando en flor sus propios entusiasmos, procuraremos contestar cumplidamente en nuestro artículo próximo.

De sábado á sábado

Notas semanales

Caducidad de licencias.—Disueltos por Real orden de 17 del actual, el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, y convocada la elección de nuevos diputados y senadores para los días 10 y 24 de Septiembre próximo, por el ministerio de Gracia y Justicia se ha dictado una Real orden que publica la *Gaceta* del martes 22 del corriente, y cuya parte dispositiva es como sigue:

1.º Declarar caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas, otorgadas á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, así como las licencias de los notarios; ordenando que todos ellos se encuentren sirviendo sus respectivos cargos el día 1.º del citado mes.

2.º Las Salas de vacaciones de las Audiencias, en uso de las facultades que les confiere el art. 903 de la ley orgánica del Poder judicial, llamarán al personal que estimen ne-

cesario para el servicio propio de una elección general, debiendo comunicar al Ministerio haberse cumplido lo que se preceptúa en la Real orden.

En propia defensa

El recién nacido Cuerpo de aspirantes al Notariado está siendo blanco de los más furibundos ataques por parte de una exígua, pero impetuosa minoría de notarios que sobre él desahogan sus furias herodíacas, descargando toda la impedimenta de improperios, vaciedades y tópicos propios de quien se dispone á un ataque sin tregua ni descanso.

Se empieza por poner en tela de juicio la legalidad de nuestra existencia como notarios, tremolando como banderín de guerra el agujereado articulado de la Ley notarial, por uno de cuyos mayores desgarrones ingresaron en el Notariado los que ahora nos apellidan intrusos.

Se sigue por dudar de la validez jurídica de los documentos autorizados por los notarios interinos, dando así pruebas de un desconocimiento del Derecho y de un discurso tan menguado, que cuesta trabajo creer en la buena fé con que semejante teoría se sostiene.

Se ataca la competencia científica de los nuevos notarios; se murmura sobre su moralidad, se pronostica acerca de su conducta; se les tacha de petulantes, ambiciosos, intransigentes, demoledores...

¿Qué es esto? ¿Con qué derechos, con qué títulos se nos ataca de esa manera, como si no existiera en el mundo ni el derecho ni la educación?

Un señor, á quien yo no conozco personalmente, pero de quien conozco unos apuntes para contestar á las preguntas de legislación notarial del programa de oposiciones á notarías, se hace eco de toda esa murmuración insólita, y en letras de molde nos dice desde las columnas de *Revista Jurídica* las mayores enormidades.

Falta de competencia científica, dudosa moralidad, origen ilegítimo; tales son las tres cualidades sobresalientes que atribuye á los aspirantes el Sr. Novoa Seoane.

Respecto la legitimidad de la creación del Cuerpo de aspirantes, baste decir que al Sr. Novoa Seoane, á quien le parece que tal Cuerpo se opone al art. 12 de la ley de 1862, no cree que tal disposición ha sido alterada antes del Real decreto

de 26 de Febrero de 1903, á pesar de todas las variaciones que en el sistema de las oposiciones se han introducido y que él mismo cita; pero es que, de lo contrario, la consecuencia le cogía á él también, y el Sr. Novoa resultaría notario tan ilegítimo como cualquier aspirante.

Pero hay más: el Reglamento de 1874 *tiene carácter de ley*. Esto no es un alarde sin autoridad; esto lo dice el Tribunal Supremo de Justicia.

¿Cómo? Pues en una sentencia que el Sr. Novoa ha visto, en la cual, con referencia al Decreto de 9 de Febrero de 1874 que derogó la ley de matrimonio civil, se sienta la doctrina de «que las disposiciones dictadas por los Gobiernos asumiendo todos los poderes del Estado por no estar vigente la Constitución como en épocas normales, tienen *carácter legislativo y derogativo* de las que modifican aunque no hubieren concurrido á su formación las Cortes que se hallaban disueltas».

¿Admitimos el argumento? Bueno.

Pues el Sr. Novoa se coge los dedos al oponernos á los aspirantes una ley que está, según su doctrina, *modificada y derogada*.

¿Dice que se oponen al Cuerpo de aspirantes los arts. 6.º, 11, 12 y 38 de la Ley de 1862?... Pues como si se opusiera el Fuero Juzgo.

Porque contra el art. 6.º, el 11, el 12 y el 38 de la Ley están los arts. 40, 18, 9 y 10 del Reglamento de 1874.

Y una de dos, señor articulista: ó nos tira usted á la cabeza esos cuatro artículos de la Ley y se guarda los del Reglamento, ó nos tira éstos y se guarda aquéllos. Porque decirnos que los unos derogan á los otros y hacer luego uso de todos juntos, es pasarse de listo.

Pero esto debe haber sido una broma del Sr. Novoa Seoane, porque ni el Reglamento de 1874 tiene carácter de ley, ni el Tribunal Supremo ha dicho semejante cosa.

El Decreto derogativo de la ley del matrimonio civil de 9 de Febrero de 1875 fué de muy distinta índole que el de 9 de Noviembre del año anterior, y prueba de ello que aquél iba refrendado, no sólo por el Ministro de Gracia y Justicia, sino por el presidente del Ministerio Regencia, D. Antonio Cánovas del Castillo.

El cual, si hubiera pensado lo mismo que el Sr. Novoa, no hubiera puesto en dicho decreto un art. 8.º que decía así:

El Gobierno dará cuenta á las Cortes

del presente Decreto para su aprobación.

Y es que sin duda á Cánovas no se le ocurrió una teoría semejante á la que el Sr. Novoa hizo aprender á los opositores que compraron su libro, y creyó que una cosa era que el Rey, usando de la facultad que llaman *veto suspensivo*, derogase en parte la Ley de matrimonio civil, y otra muy distinta que el Gobierno pudiera atribuirse funciones que son puramente legislativas. Por eso dejó la confirmación de aquel Decreto á las Cortes, y si las Cortes no lo hubieran sancionado, el Sr. Cánovas hubiera incurrido en gravísimo delito de usurpación de soberanía.

Pero, en último caso, ¿qué tenía que ver un Decreto con otro?

¿Es que la doctrina que el Tribunal Supremo aplicó á un decreto la hubiera aplicado á otro?

Eso cree el Sr. Novoa, pero no es fácil de creer para los demás.

Y como este artículo va resultando demasiado largo, suspendo hasta otro día la demostración del absurdo defendido por el notario de Llanes.

R. MARTINEZ NACARINO

Aspirante á Notario de primera clase.

Noticias

El período electoral ha traído una calma chicha á todos los ministerios, excepto al de la Gobernación.

Prohibidos los nombramientos durante ese período, ocupados los altos funcionarios en preparar la propia ó la ajena elección, en estos días pocas noticias y ninguna de verdadero interés podemos dar á nuestros lectores.

La atención de las gentes está fija en las futuras Cortes y en las peripecias de las elecciones; estos asuntos no son de nuestro negociado, ni siquiera nos entretendremos en hacer conjeturas acerca de la labor jurídica de las Cámaras, que se reunirán en breve; estamos convencidos de que esa labor será como siempre, completamente estéril, aunque deseamos equivocarnos por completo.

Varios notarios de Madrid, entre ellos los señores Ruilópez y Codecido, han solicitado licencia, de Real orden, para ausentarse de esta capital, con objeto de preparar su elección por los distritos por donde se presentan diputados.

Según nuestras noticias, el ministerio accederá á esta solicitud.

Ha sido aprobada la permuta entablada entre los notarios de Puebla de D. Fadrique y Torbizón, D. José Nieto y D. Antonio Sirvent.

La *Gaceta del Notariado*, querido colega nuestro, se ocupa del Congreso Notarial en los siguientes términos:

«Nuestro estimado colega LA REFORMA propone la celebración de un Congreso Notarial. La reunión de esa asamblea tiene por objeto poner término á la desagradable situación que existe, creada por los dos bandos en que hace tiempo viene dividida la Institución, ó mejor dicho los que la personifican.

La idea nos parece excelente, y creemos que de su conveniencia no se puede dudar, si se llevara á efecto con las garantías debidas para que ofrezca resultados prácticos y no aumente en vez de evitar las rivalidades.

En una forma ó en otra, siempre será un paso dado para conocer la verdadera tendencia del Notariado español en muchas cuestiones que son objeto de polémica constante y la justicia ó injusticia de los que piden y de los que sistemáticamente resisten toda innovación. Por nuestra parte nos adherimos al pensamiento, dados los fines que con él se persigue y la imparcialidad en que se inspira. En Lisboa los Escribanos Notarios han empezado ya á poner en práctica la misma idea para fijar su norma de conducta en asuntos de interés para la clase.»

Agradecemos al Decano de los periódicos notariales las frases que nos dirige, y el apoyo valiosísimo que se propone prestar á la idea del Congreso Notarial.

Ha fallecido el Notario de Ciudad-Rodrigo, D. José Puig y Esparc.

Se ha posesionado de la Notaría de Iniesta, en el Colegio Notarial de Cuenca, nuestro compañero D. Federico de Castro.

El domingo salió para su distrito, á trabajos electorales, el Director general de los Registros y del Notariado, Sr. Gómez de la Serna.

Durante su ausencia queda encargado del despacho el Subdirector de aquel Centro, nuestro respetable amigo, D. Juan García Labiano.

El sábado firmó el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, como notario mayor del Reino, la escritura de partición de los bienes relictos por fallecimiento de S. A. R. la Princesa de Asturias.

Han sido nombrados Registradores de la propiedad de Casas Ibáñez, Lerma y Chelva, los señores D. Ramón Gayoso, D. Ignacio Vidal y don José del Castillo.

Por virtud de estos nombramientos, quedan vacantes los Registros de Negreira, Egea de los Caballeros y Murias de Paredes.

Se ha concedido licencia para ausentarse de Madrid, á trabajos electorales, á los Notarios de la capital, Sres. Codecido, Menéndez y de Parra y Ruilópez.

D. Mariano Rivera y Cañizares, abogado, nos ha remitido el tomo primero de su obra *Protutela del Consejo de familia, de la Protutela y de la Tutela*.

Agradecemos al autor el envío y le prometemos ocuparnos de su libro en la sección bibliográfica.

Ha sido nombrado Notario interino de Polán, el aspirante D. Tomás de Ipola y González.

El diario ilustrado, *A B C*, al ocuparse en su número del jueves, de la circular del conde de Romanones sobre sociedades agrícolas, escribe:

«A continuación se copian modelos de escrituras de constitución de Sociedades agrícolas fundadas en la mutualidad, modelos que no insertamos porque á los contratantes les basta, para concertar lo que estimen conveniente, con asesorarse de los notarios que formalicen las escrituras.»

Estamos en un todo conformes con el colega; va siendo digna de censura esta constante manía de todos los ministros de poner mano en la Institución Notarial para desnaturalizarla y vejlarla, y este continuo dictar reglas prolijas para las cosas más elementales con las que se rebaja á un funcionario tan importante en las sociedades bien organizadas, á la categoría de un copiadore de minutas.

Tales disposiciones, de las que se hace preciso protestar, envuelven ofensas á la cultura jurídica de los notarios, cultura que para sí quisieran la mayor parte de los que pretenden darles lecciones.

Nuestros queridos colegas *Revista Jurídica* y *Gaceta del Notariado*, en los artículos de entrada de sus números del sábado último, se ocupan del Congreso Notarial proyectado por nosotros, votando á favor de su celebración, sin dejar de reconocer los inconvenientes prácticos con que ha de tropezar antes de ser un hecho.

Ambos colegas exponen sus puntos de vista acerca de lo que ha de ser y de cómo ha de constituirse el futuro Congreso, puntos de vista que fundamentalmente coinciden con los estudiados por nosotros antes de dar á la publicidad la idea que tan buena acogida ha tenido por parte de los ilustradísimos y prestigiosos colegas.

Sigue la racha

Sigue la racha de aclaraciones ministeriales al Real decreto de 26 de Julio de 1903, que amplió entre todas las notarias de una misma localidad el repartimiento de la llamada contratación oficial, establecido por el señor marqués de Teverga en 21 de Octubre de 1901. El señor ministro actual de Gracia y Justicia se ha conmovido ante los no demostrados prejuicios que la igualitaria división del trabajo notarial causaba al Banco de España, y procediendo respecto del caso, como antes lo hizo con el Banco Hipotecario, Compañía arrendataria de Tabacos, protestos y actos judiciales, el Sr. Sánchez Toca, le ha eximido de aquella carga tan pesada é injusta creyendo que la obscuridad de las disposiciones de aquel Real decreto le autorizaban para declarar por sí y ante sí, que en aras de la confianza del público tiene libertad para elegir el notario que le parezca más simpático, más complaciente ó más buscón, que para el caso viene á ser lo mismo.

Alabamos las perspicacias ministeriales que al rendir crédito á agravios que no se prueban, colocará al notariado de Madrid á los pies del que merezca ó logre merecer la confianza del Banco de España, por su excep-

cional competencia y actividad con relación á todos los demás notarios de la misma localidad, y damos, en cambio, nuestro más sentido pésame al Excmo. Sr. D. Eduardo Dato por su torpeza, oficialmente declarada con insistencia, al no haber sabido redactar el preámbulo y articulado del Real decreto de 26 de Febrero de 1903 con la claridad necesaria para haberse librado de la ya larga serie de aclaraciones y enmiendas á que se ha creído obligado el Sr. Sánchez Toca, modelo á su manera de castellano puro y castizo y de la que ahora se ha visto en la precisión de hacer el Sr. González de la Peña: ministros ambos de quienes los notarios quietistas conservarán vivos recuerdos de gratitud, por los dilatados horizontes abiertos de nuevo á sus especiales aptitudes, pero de los que á contrario sensu no pensarán de igual modo los que consideran que el resurgimiento de aquellos monopolios y exclusivismos en el ejercicio de la fe pública, condenados jurídica y moralmente, es incompatible con el decoro profesional, con la necesidad de regenerar al Notariado, y con el deber de procurar á todos sus individuos la igualdad y decorosa subsistencia que les prometió el art. 3.º de la ley de 28 de Mayo de 1862.

No hemos de analizar al detalle la última Real orden del ministerio de Gracia y Justicia, que como las que en 1904 dictó el señor Sánchez Toca, revela, según parece, una tendencia más perjudicial que beneficiosa para los intereses de la generalidad del Notariado. Pero sí debemos fijar la atención sobre las circunstancias de no haberse oído, según parece, antes de dictarla, ni á la Dirección General de los Registros Civil de la Propiedad y del Notariado, ni á la Junta Directiva de este ilustre Colegio Notarial, única y legal representante de los notarios, á quienes más que á ningunos otros afectaba la inclusión del expediente. Tales omisiones son de singular importancia, y á nuestro juicio indisculpables, porque si la primera equivale á prescindir de la intervención del Centro directivo, llamado por su naturaleza á dictaminar en los asuntos para que fué instituida, la segunda implica el doble agravio de haberse dado crédito á las afirmaciones del Banco por su sola palabra, sin prueba alguna de su certeza, y el de condenarse sin defensa á la generalidad de los notarios de Madrid á la pérdida de un derecho que, cual la división entre todos, de la contratación de aquél, les fué declarado por el Real decreto de 26 de Febrero de 1903; derecho que lo mismo en el orden civil que en la esfera administrativa, tiene reconocida la necesidad de la audiencia de los interesados, como requisito imprescindible para su derogación, según declara el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1889, que fijó las bases generales para los reglamentos administrativos de los diferentes ministerios, el art. 63 del dictado en 17 de Abril de 1890 para el de Gracia y Justicia y el 64 del reformado para el mismo en 7 de Enero de 1901, y audiencia previa,

tanto más procedente, cuanto que se cumplió y tuvo lugar al exceptuarse del repartimiento notarial la contratación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, lo cual probaba que si entonces fué necesaria, no hay motivo alguno para justificar la omisión que de ella se ha hecho ahora al resolver sobre la del Banco de España, con visible olvido del axioma jurídico que, consagrado por la antigüedad de los siglos, proclama, con el unánime aplauso de todo el mundo, que donde hoy la misma razón debe existir, igual disposición de derecho *Ubi cadem satis est ubi etiam despositio juris cito*.

(Concluirá.)

UN NOTARIO

Notarías

Vacantes

En el Colegio notarial de *Avila* se halla vacante la Notaría de AVILA, distrito notarial del mismo nombre, cuya provisión corresponde al turno de aspirantes al Notariado de primera clase, á tenor de lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 11 de Marzo de 1903 y reglas 1.^a y 2.^a de la Real orden de 6 de Mayo último.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Dirección general de los Registros y del Notariado dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el 27 del actual, siguiente al de su publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Datos estadísticos

AÑOS	INSTRUMENTOS				
	E.	A.	T.	Insts.	Folios.
1899.....	104	3	26	133	1.102
1900.....	83	6	17	106	739
1901.....	49	8	10	67	364
1902.....	110	12	8	130	1.302
1903.....	17	»	4	21	108
1904.....	»	»	»	»	»

En el Colegio notarial de *Cádiz* se halla vacante la Notaría de SAN ROQUE, distrito notarial del mismo nombre, cuya provisión corresponde al turno de aspirantes al Notariado de segunda clase, con arreglo al art. 20 del Real decreto de 11 de Marzo de 1903 y á las reglas 1.^a y 2.^a de la Real orden de 6 de Mayo último.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Dirección general de los Registros y del Notariado, dentro del

plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el 27 del actual, siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Datos estadísticos.

AÑOS	INSTRUMENTOS				
	E.	A.	T.	Insts.	Folios.
1899.....	486	31	29	546	2.325
1900.....	491	34	34	559	2.674
1901.....	557	60	30	647	3.069
1902.....	590	43	34	667	2.999
1903.....	524	74	41	639	2.855
1904.....	V	V	V	V	V

En el Colegio notarial de *Valladolid* se halla vacante una Notaría en CIUDAD RODRIGO, distrito notarial de su nombre, cuya provisión corresponde al turno de aspirantes al Notariado de segunda clase, á tenor de lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 11 de Marzo de 1903 y reglas 1.^a y 2.^a de la Real orden de 6 de Mayo último.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Dirección general de los Registros y del Notariado, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el 27 del actual, siguiente al de la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Datos estadísticos

AÑOS	INSTRUMENTOS				
	E.	A.	T.	Insts.	Folios.
1899.....	213	12	56	281	1.005
1900.....	205	8	32	245	1.000
1901.....	209	12	46	267	1.128
1902.....	234	5	27	266	1.034
1903.....	228	10	17	255	910
1904.....	262	2	31	295	1.006

Notariado

Provisión

Lista de aspirantes á las notarías de:

La Unión

Antigüedad.

- 1.—D. Narciso García Mochales.
- 2.—D. Guillermo Cabrera.
- 3.—D. José Castelló López.
- 4.—D. Lucas Díez Tapia.
- 5.—D. Manuel Pastor Ortega.
- 6.—D. Magín Mitjans.
- 7.—D. Joaquín de Pablo Blanco.

- 8.—D. Enrique Marín Ruiz.
- 9.—D. Antonio Herrera Foyas.
- 10.—D. Carlos Moreno.
- 11.—D. José Verdun Albert.
- 12.—D. Santos J. Gutiérrez.
- 13.—D. José María Poveda.
- 14.—D. Antonio Riaño.
- 15.—D. Lorenzo Barrero García.
- 16.—D. Celestino Villar López.
- 17.—D. Pedro Gutiérrez Peña.
- 18.—D. Francisco Iglesias Ramos.
- 19.—D. Juan Martínez Párraga.
- 20.—D. Joaquín Brioso.
- 21.—D. Manuel Barroso.
- 22.—D. Victoriano Sáez.
- 23.—D. Baltasar Navarro.
- 24.—D. Eduardo Ortega.
- 25.—D. Luis Herrera Fayas.
- 26.—D. Juan Fernández Molina.
- 27.—D. José Granell.
- 28.—D. José Calleja Courel.
- 29.—D. Manuel García Rebollo.
- 30.—D. Ildefonso Altamirano.
- 31.—D. Anselmo Blázquez.
- 32.—D. Andrés Llorea.
- 33.—D. Perfecto García Caro.
- 34.—D. Miguel Muñoz Delgado.
- 35.—D. Camilo Varela.
- 36.—D. Ramón Gómez Zubiri.
- 37.—D. Enrique García Duarte.
- 38.—D. Luciano Antonio Edo Miguel.
- 39.—D. Bonifacio García Cabañas.
- 40.—D. Mariano Torrente.
- 41.—D. Blas Zamora López.
- 42.—D. Rodolfo Espinosa.
- 43.—D. Raimundo Peña Arteche.
- 44.—D. Manuel Collado.

Lequeitio

Antigüedad

- 1.—D. Jesús Muñoz García.
- 2.—D. Felipe Flórez López.
- 3.—D. Angel Aldave.
- 4.—D. Magín Mitjans.
- 5.—D. Emilio Riaño Martínez.
- 6.—D. Santos J. Gutiérrez.
- 7.—D. Aurelio Ibáñez.
- 8.—D. Cándido Pérez Camino.
- 9.—D. Luis Ciriquián.
- 10.—D. Mariano Melchor Arnaiz.
- 11.—D. Fausto Suárez.
- 12.—D. Ramón García Mellado.
- 13.—D. Ildefonso Guilarte.
- 14.—D. Ramón Gómez Zubiri.
- 15.—D. Fermín Urbasos.
- 16.—D. Emilio Marcos Salvador.
- 17.—D. Pedro Iñigo de la Granja.
- 18.—D. Mariano Torrente.
- 19.—D. Julián Lozano.

Leganés

Concurso

- 1.—D. Víctor López Arrojo.
- 2.—D. Lucas Díaz Tapia.
- 3.—D. Manuel Pastor Ortega.
- 4.—D. Majín Mitjans.
- 5.—D. Antonio Lapuerta.
- 6.—D. Fausto Suárez.
- 7.—D. Mariano Somalo.
- 8.—D. Evaristo García Alejandre.
- 9.—D. Ricardo Cebrián Hernández.
- 10.—D. Ildefonso Hueso.
- 11.—D. Ildefonso Altamirano.
- 12.—D. Anselmo Blázquez.
- 13.—D. Pedro Iñigo de la Granja.
- 14.—D. Enrique García Frías.
- 15.—D. Julián Lozano.
- 16.—D. Andrés Pozuelo.
- 17.—D. Mariano Aldama.
- 18.—D. Luis Pizarro López.

Portugalete

Antigüedad

- 1.—D. Jesús Muñoz García.
- 2.—D. José López Arrojo.
- 3.—D. Felipe Flórez López.
- 4.—D. Antonio del Río García.
- 5.—D. Angel Aldave.
- 6.—D. Leopoldo López Urrutia.
- 7.—D. Majín Mitjans.
- 8.—D. Emilio Riaño.
- 9.—D. Juan Marinero.
- 10.—D. Santos J. Gutiérrez.
- 11.—D. Aurelio Ibáñez.
- 12.—D. Cándido Pérez Camino.
- 13.—D. Antonio Liaño.
- 14.—D. Luis Ciriquián.
- 15.—D. Mariano Melchor Amaiz.
- 16.—D. Justo Suárez.
- 17.—D. Francisco Goicoechea.
- 18.—D. Ramón García Mellado.
- 19.—D. Ildefonso Guilarte.
- 20.—D. Joaquín Azpeitia Moras.
- 21.—D. José Mendoza.
- 22.—D. Ramón Gómez Zubiri.
- 23.—D. Fermín Urbasos.
- 24.—D. José Esteban Rodríguez.
- 25.—D. Emilio Marcos Salvador.
- 26.—D. Pedro Iñigo de la Granja.
- 27.—D. Victoriano Gallego.
- 28.—D. Mariano Torrente.
- 29.—D. Carlos Bereciartua.
- 30.—D. Julián Lozano.
- 31.—D. Carlos Moreno.

Las presentes listas alcanzan hasta el sábado último, 26 del actual.

Consultas

8—Testamentos

Un individuo, por medio de tercera persona, hallándose enfermo, requirió al notario para que diese fe de su última voluntad, contenida en unas notas por él escritas, aunque no firmadas.

Concurrió el notario, procedió á la redacción del testamento, y preguntada su conformidad al testador, varias veces la manifestó diciendo:—«Mi testamento está en esas notas».

Antes del otorgamiento y firma murió el testador.

El notario se retiró y dijo: «No hay testamento».

Pero es el caso que cuando procedíase á la redacción del testamento, había presenciales cinco personas, y uno de los legatarios acudió al Juzgado pidiendo la aprobación del testamento y su protocolización.

¿Es que de un testamento escrito *abortado* puede resultar un testamento nuncupativo?

¿Es que un testamento abierto puede degenerar en un testamento en peligro inminente de muerte?

¿No se necesita el *animus testamenti* en la forma?

¿Pueden resultar testigos personas no convocadas ni rogadas, sino que se encontraban por accidente en el domicilio del testador?

¿Qué opina la ilustrada redacción de esa revista?

Dictamen

Son los testigos una solemnidad del testamento que tiene por objeto buscar garantías contra la mala fe, fiando á la probidad de los testigos este acto de última voluntad, que no en todos los casos se puede hacer constar en instrumento público; pero no exige nuestra vigente legislación, como la antigua, que esos testigos sean rogados, no; basta con que tengan las condiciones de idoneidad reclamadas en el Código civil, y pueden serlo los que, accidentalmente, se encuentren en el domicilio del testador, si reúnen los requisitos exigidos.

Aun dado por supuesto que se necesitara el *animus testamenti* en la forma, no por eso podría decirse en este caso que un testamento escrito *abortado* se convirtió en testamento nuncupativo, pues tan testamento abierto es el que adopta la solemnidad de escritura pública otorgada ante notario y tres testigos, como el otorgado ante cinco testigos idóneos, sin necesidad de notario, porque en el tes-

tamento abierto no es de esencia la escritura como, por el contrario sucede en el cerrado, que también recibe el nombre de escrito.

La misma definición que del testamento abierto da el art. 678 del Código civil, expresa que su cualidad distintiva consiste en que el testador manifieste su última voluntad en presencia de personas que después autoricen el acto por haber quedado enteradas de lo que el testador dispuso, y por eso en la sección 5.^a, título III, libro tercero del citado Código civil, comprendiendo el legislador que, en muchos casos, por razón de la gravedad del testador, no podría solemnizarse el testamento abierto en escritura pública, dispuso que también pueda otorgarse ante cinco testigos idóneos sin necesidad de notario, y que después se eleve á escritura pública, mediante el procedimiento judicial que al efecto se halla establecido.

Es, pues, legal la petición del que acudió al Juzgado pidiendo la aprobación del testamento y su protocolización, y tan corriente es el caso que muchos notarios, cuando tienen que autorizar el testamento de una persona gravemente enferma, suelen hacerse acompañar de cuatro testigos para que después se haga constar en forma auténtica la última voluntad del testador, si por cualquier circunstancia fuera imposible otorgar la escritura pública, pues los cuatro testigos, mas el notario, constituyen los cinco que el Código exige en su art. 700, ó sea cuando el testador se halla en inminente peligro de muerte.

9—Cuerpo de Aspirantes

Habiendo tomado posesión de la Notaría que le ha correspondido, un individuo del cuerpo de Aspirantes, si después gana otra por oposición directa y toma posesión, ¿conservará el derecho de elección, entre las Notarías que en lo sucesivo pertenezcan al cuerpo de Aspirantes, á que se refiere el párrafo 2.º del art. 20, del Real decreto de 26 de Febrero de 1903?

Dictamen

Indudablemente. La nueva oposición no perjudica los derechos adquiridos en las del cuerpo de Aspirantes, entre los cuales derechos está, como dijimos resolviendo otra consulta, «el de prelación concedido á los mejores en número, para solicitar las Notarías que se hayan de proveer con individuos de la misma promoción», del citado Cuerpo.

PERMUTA

La desea notario de cabeza de partido, único en el distrito, que autoriza un promedio de 286 instrumentos con 1.141 folios.

Dirigirse á Lista de Correos, cédula 42.499.

Una iniciativa

El Sr. Conde de Romanones, ministro de Agricultura, cuyas fecundas iniciativas son de todos conocidas, ha dirigido á los Gobernadores civiles, con encargo de que le den la mayor publicidad posible, una circular, en la que se recomienda la constitución de sociedades agrícolas fundadas en la mutualidad, con las que el ministro entiende, y nosotros también, que se remediaría bastante la crisis agrícola hondísima, que lleva la ruina, el hambre y la intranquilidad á la mayor parte de las provincias españolas.

El Sr. Conde de Romanones no olvida, sin duda, que tiene la profesión de abogado y echa también su cuarto á espadas, insertando, como apéndice de la circular, un modelo de escritura de la recomendada *Sociedad agrícola mutua*, modelo que presumimos que en el caso de prosperar esta idea, no se impondrá como formulario oficial á los notarios, sino que se dejará que estos funcionarios, con arreglo á las leyes y á la voluntad de las partes, las redacten como tengan por conveniente.

Está visto que en España se hallan trocados todos los papeles; mientras en el Ministerio de Gracia y Justicia se legisla poco en materia notarial, y valiera más que no se legislara nada desde el Ministerio de Agricultura se llevan á la *Gaceta de Madrid* modelos de escrituras. Así anda ello.

A título de curiosidad, reproducimos á continuación el que acompaña á la circular del Conde de Romanones:

«Copia de escritura de constitución de una Sociedad agrícola fundada en la mutualidad.»

En la villa, á de de, ante mí D., notario del Ilustre Colegio de, con residencia y vecindad en, distrito notarial de, al que corresponde también esta población, siendo presentes los testigos que al final se dirán, comparecen en este acto D., de esta vecindad, de estado, de años de edad, con cédula personal de la clase , expedida en esta población con fecha de de de, con el núm.; D., de esta misma vecindad, de estado, profesión, de años de edad, con cédula personal de clase, expedida en esta villa con fecha de de de, con el núm. (y así sucesivamente los demás firmantes).

Aseguran dichos señores comparecientes, y así parece también á mí el notario, hallarse en pleno uso de sus facultades intelectuales y derechos civiles, por lo que, á mi juicio, tienen la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de constitución de Sociedad particular agrícola, y á ese efecto dicen: Que con objeto de procurar mayor desarrollo y fomento á la agricultura, á que todos ellos se han dedica-

do en esta villa, han convenido constituir Sociedad particular para auxiliarse mutuamente en dicho negocio, y al efecto, y bien enterados de las ventajas que esperan obtener, por la presente otorgan: Que constituyen una Sociedad con el objeto y condiciones que se determinan en las siguientes cláusulas:

Primera. El objeto exclusivo de esta Sociedad es el desarrollo y fomento del crédito agrícola, garantizándose mutuamente los asociados las operaciones de descuento que practiquen con el Banco de España y las de préstamo que realicen con otra persona ó Asociación.

Segunda. Esta Sociedad se denominará «Sociedad agrícola de Crédito mutuo».

Tercera. Los socios se obligan solidariamente á responder con sus bienes presentes y futuros de las obligaciones que la Sociedad contraiga en forma legal y con arreglo á las bases de esta escritura.

Cuarta. Sin perjuicio de esa responsabilidad solidaria para el acreedor, los socios se obligan á pagar, proporcionalmente á sus respectivos créditos, la parte que les corresponda en las operaciones garantizadas por la Sociedad, que dejen de cumplirse por el principal deudor.

Quinta. Se fijará el crédito personal que se concede á cada uno de los socios, para que la Sociedad garantice las operaciones de préstamo ó descuento que se haga dentro de este límite.

Sexta. Por ahora, y hasta que la Sociedad acuerde otra cosa, se concede á D. un crédito personal de pesetas; á D., D. y D. un crédito personal á cada uno de pesetas; á D. un crédito de igual clase de pesetas, y á D. uno de pesetas.

Séptima. Si el Banco de España concediera á la Sociedad un crédito inferior al que reúnen los particulares de los socios, se rebajará el de cada uno de éstos en la proporción correspondiente.

Octava. La Sociedad se obliga á prestar su garantía solidaria en la forma que se le exija para responder de las operaciones que los socios realicen hasta el máximo fijado para cada uno de ellos; pero liquidada una operación, podrán hacerse otras sucesivas, sin excederse de la cuantía convenida.

Novena. Las cantidades recibidas por los socios con garantía de la Sociedad habrán de invertirse necesariamente en gastos agrícolas. Si algún socio diera á esas cantidades otras aplicaciones será expulsado de la Sociedad.

Décima. En el caso de que la Sociedad se vea obligada á pagar por uno de los socios morosos en el cumplimiento de sus obligaciones, tendrá contra éste todos los derechos y acciones que las leyes concedan al fiador.

Undécima. La representación de la Sociedad corresponde en juicio y fuera de él á un Gerente designado por los mismos socios, que desempeñará su cargo sin percibir remuneración alguna hasta que sea elegido otro nuevo.

Duodécima. Los comparecientes nombran en este acto por unanimidad como Gerente á D.

Décimatercera. El Gerente tendrá las siguientes atribuciones:

1.^a Llevará la firma social para todos los actos relacionados con el objeto de la Sociedad, sin poder usar de ella para otros fines distintos del señalado como exclusivo en la cláusula primera.

2.^a Comprometerá con su firma á la Sociedad en general y á cada uno de los socios en parti-

cular, para responder solidariamente á las operaciones de crédito en que intervenga dentro de los límites mercados.

3.^a Convocará y presidirá las reuniones que celebren los socios y anotará en un libro de actas los acuerdos que se adopten recogiendo las firmas de los concurrentes.

4.^a Expedirá con referencia á dicho libro de actas las certificaciones que sean necesarias.

5.^a Dirigirá al Director de la sucursal del Banco de España ó á su Consejo de gobierno ó á cualquiera otra Sociedad, las comunicaciones que se requieran para fijar la cuantía máxima de los créditos que puedan concederse á cada uno de los socios; solicitará la inclusión en las listas de créditos; comunicará las admisiones y exclusiones de los socios, y participará cualquier alteración que la Sociedad acuerde en las bases de esta escritura que pueda perjudicar á tercero.

6.^a Llevará otro libro donde tomará razón de las operaciones que haya garantizado la Sociedad, con todos los detalles necesarios para formar juicio de la responsabilidad contraída, anotando la fecha y forma de su liquidación. Este libro estará en todo tiempo á disposición de los socios que quieran examinarlo.

7.^a Otorgará poder en nombre de la Sociedad á Procuradores ó Agentes para que gestionen, en juicio ó fuera de él, los asuntos de interés de la misma.

8.^a Advertirá inmediatamente á los socios de la morosidad de cualquiera de ellos en el cumplimiento de las obligaciones garantizadas por la Sociedad, y prorratará entre ellos proporcionalmente á sus respectivos créditos la parte que cada uno debe abonar para el pago de la deuda.

9.^a Ejercitará las acciones que sean necesarias para reintegrar á la sociedad de las sumas que hubiere abonado por cualquier socio moroso, sin poderse excusar del cumplimiento de esta obligación á no ser por acuerdo de la junta general.

10. Percibirá y distribuirá los fondos que los socios deben pagar á prorrata para atender á los gastos que sean necesarios ó que acuerde la Junta, rindiendo la oportuna cuenta justificada de su inversión.

Décimacuarta. La Sociedad podrá acordar la admisión de nuevos socios, á quienes se concederá el crédito que se juzgue prudente.

Décimaquinta. Para ser admitido como socio se requiere:

1.^o Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles, y tener la libre administración de sus bienes.

2.^o Tener su residencia habitual en esta villa de ó en alguno de los pueblos más próximos.

3.^o No pertenecer á ninguna otra Sociedad que tenga por base la responsabilidad de los socios.

4.^o Suscribir una declaración, en la que haga constar que se obliga á respetar y cumplir todas las bases de esta escritura y sus modificaciones posteriores.

5.^o Declarar, además, que se obliga solidariamente con los demás socios al cumplimiento de las obligaciones que la Sociedad tenga pendientes por haber dado su garantía en operaciones que aún no se hayan liquidado.

Décimasexta. También podrá acordar la Sociedad la baja de cualquiera de los socios ó el aumento ó disminución del crédito particular

que le tenga concedido, sin necesidad de consignar ni discutir los motivos de esta resolución.

Décimaséptima. Cualquier socio puede en todo tiempo retirarse de la Sociedad, poniéndolo en conocimiento del Gerente.

Décimaoctava. Los acuerdos á que se refieren las antecedentes cláusulas décimasexta y décimaséptima sólo serán aplicables á las operaciones que se realicen después de la fecha en que se formen, quedando subsistente la responsabilidad contraída por el socio en las que no estén liquidadas.

Décimanovena. Cuando ocurra el fallecimiento de un socio, sus herederos no tendrán intervención en las operaciones sucesivas; pero su responsabilidad se limitará á la liquidación de las que estén pendientes.

Vigésima. La Sociedad percibirá el uno y medio por ciento de comisión de las operaciones que garantice. Las cantidades que ingresen por este concepto constituirán un fondo de reserva depositado en el Banco de España y destinado exclusivamente á cubrir las responsabilidades de la Sociedad por la falta de alguno de los socios.

Vigésima primera. Los socios se obligan á pagar en el término del tercer día, á contar desde el que se les exija por el Gerente, las cantidades que se les prorraten en virtud de las anteriores bases, sin que puedan excusarse de ello bajo ningún pretexto y siendo de su cuenta los gastos y perjuicios que se originen por su morosidad. En el caso de tener que formular alguna reclamación, consignarán su protesta al hacer el pago, dándoles de ello recibo el Gerente para que no se perjudique el derecho que pueda asistírle.

Vigésima segunda. El domicilio de esta Sociedad es el que tenga el Gerente, siendo hoy el de esta villa, calle, número

Vigésima tercera. La Sociedad se reunirá anualmente el día de y además cuando lo acuerde el Gerente, por iniciativa propia ó á solicitud de dos socios.

Vigésima cuarta. Los acuerdos de la junta serán válidos cuando se adopten por la mitad más uno de los socios, cualquiera que sea la cuantía de sus créditos.

Vigésima quinta. Las cantidades que ingresen en la Sociedad procedentes de donativos particulares, premios concedidos por el Gobierno ó por cualquier otro concepto, y las que existan en el fondo de reserva cuando se disuelva esta Sociedad, se invertirán indiferentemente en máquinas agrícolas ó en aparatos de labranza perfeccionados que puedan servir de utilidad común á los socios, y en semillas, abonos ó objetos agrícolas que se repartirán proporcionalmente entre dichos socios.

Vigésima sexta. Esta Sociedad se disolverá cuando lo acuerde la mayoría y se liquiden las operaciones pendientes.

En cuyos términos, los referidos comparecientes, á quienes yo, el Notario, he hecho verbalmente las advertencias legales, otorgan esta escritura, que se obligan á cumplir en todas sus partes tal como va redactada.

Y lo otorgaron y firman los testigos presentes, D. y D., de esta vecindad, que aseguran ser aptos para ello.

(Fórmula notarial y firma.)

Registros de la propiedad

Vacantes

Se hallan vacantes los Registros de la propiedad de:

EGEA DE LOS CABALLEROS, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Zaragoza, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.^a del 263 del reglamento para su ejecución;

NEGREIRA, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.^a del 263 del reglamento para su ejecución;

MURIAS DE PAREDES, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.^a del 263 del reglamento para su ejecución;

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de la Dirección general de los Registros y del Notariado, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el 25 del actual siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Contradicciones ministeriales

La Real orden sobre elecciones, emanada del Ministerio de Gracia y Justicia y que publicamos en nuestra sección de «Notas semanales», al hablar de la caducidad de los términos posesorios y licencias para funcionarios de la carrera judicial y Notarios, previene que unos y otros han de estar en sus cargos desde el día 1.^o de Septiembre próximo; el Real decreto de 26 de Marzo de 1901 dictado para regular «el ejercicio de la fe pública en período electoral», determina en su art. 3.^o que no puede concederse licencia a los Notarios en el período electoral, ó sea el comprendido desde la convocatoria de las elecciones... hasta después de terminado el período electoral» añadiendo que los Notarios que las hubieren obtenido con anterioridad, deberán posesionarse de sus oficios el día en que empiece el período electoral.

No lo entendemos: según la Real orden citada, el día de la posesión es el 1.^o de Septiembre próximo; según el Real decreto, el día es el de la

convocatoria, ó sea el 20 del actual. ¿Cuál de estas dos disposiciones ha de prevalecer? El Real decreto es más antiguo; pero sobre ser especial para notarios tiene más fuerza; la Real orden es más reciente; pero sobre ser de carácter general, tiene menos eficacia.

¿No podría el ministerio de Gracia y Justicia armonizar las disposiciones por él dictadas, evitando el contradecirse hasta en las cosas más triviales, lo cual lleva a la legislación positiva un desbarajuste tal, que imposibilita toda cultura y dificulta todo acertado cumplimiento de la ley?

Correspondencia administrativa

Albuñol.—D. E. F. S.—Abonada suscripción hasta 1.^o Febrero 906.

Atienza.—D. J. O. San Y.—Suscrito. Remitido número.

Amer.—D. J. P.—Suscrito.

Calahorra.—D. J. B.—Suscrito.

Carballo.—D. R. F. L.—Suscrito. Abonada suscripción hasta 1.^o Octubre 905.

Fitero.—D. F. H. T.—Abonada suscripción hasta 1.^o Agosto 906.

Los Corrales.—D. A. G. de las S.—Suscrito. Abonada suscripción hasta 1.^o Julio 906.

Mataró.—D. J. M.^a M.—Suscrito. Abonada suscripción hasta 1.^o Enero 906.

Manzanares.—D. J. G. R.—Abonada suscripción hasta 1.^o Octubre 905.

Mondoñedo.—D. B. V.—Conforme con su carta. Abonada suscripción hasta 1.^o Enero 907. Sobra una peseta.

Navarrés.—D. D. G.—Abonada suscripción hasta 1.^o Julio 906.

Puente de la Reina.—D. J. G. y D.—Suscrito. Abonada suscripción hasta 21 Febrero 906.

Pampliega.—D. P. G. P.—Suscrito.

Santa María de Mallorca.—D. J. M. P.—Abonada suscripción hasta 1.^o Julio 906.

Seo de Urgel.—D. F. P.—Abonada suscripción hasta 1.^o Julio 906.

Treviño.—D. M. M. T.—Suscrito.

Trabada.—D. E. S.—Suscrito; abonada suscripción hasta 1.^o Febrero 1906.

Valencia.—D. F. B. E.—Abonada suscripción hasta 1.^o Julio 906.

Valencia.—D. F. B. E.—Suscrito.

Vilasar de Mar.—D. T. R.—Abonada suscripción hasta 1.^o Enero 906.

Suplicamos á aquellos de nuestros lectores que deseen suscribirse á LA REFORMA, que llenen el boletín inserto en la cubierta de este número, y en sobre abierto, franqueado con $\frac{1}{4}$ de céntimo, lo remitan á la Administración, Cuesta de Santo Domingo, 22, 1.^o

Formularios notariales

Escritura de mandato para asuntos electorales, otorgada por el Sr. D. Francisco Fernández Carrasco á favor de D. Luis García López y D. Aurelio Ruiz Pérez, en presencia de los testigos D. Miguel Martínez y Hernández y D. Pedro Gómez Sánchez.

Núm. 9.

En 28
de
Agosto
de
1905.

NÚMERO NUEVE

En la villa de Madrid, á veintiocho de Agosto de mil novecientos cinco, ante mí José Jiménez y Domínguez, abogado, con residencia en dicha capital y notario de ella, de su distrito y de su Ilustre Colegio, comparece:

El Sr. D. Francisco Fernández Carrasco, mayor de edad, casado, abogado, vecino de esta capital, con domicilio en la casa número cuatro de la calle de Recoletos, según consta de la cédula personal de primera clase, que exhibe, expedida bajo el número setecientos el día veinte de Junio último.

Juzgo al señor compareciente con la capacidad legal necesaria que me asegura no le está limitada, para otorgar esta escritura de mandato para asuntos electorales, y en su virtud expone:

Que confiere poder especial, pero tan amplio y bastante como en derecho se requiera, á los Sres. D. Luis García López, abogado, y D. Aurelio Ruiz Pérez, ingeniero de caminos, ambos vecinos de Segovia, para que solidariamente y en nombre y representación del mandante ejerciten las siguientes facultades:

Primera: Para que, como exdiputado á Cortes que es de la provincia de Segovia, soliciten de la Junta provincial del censo de dicha ciudad su declaración de candidato por el distrito de la misma.

Segunda: Para que, una vez declarado candidato, proponga el nombramiento de interventor y suplentes, con arreglo á las disposiciones de la ley electoral para las mesas de las secciones que comprenda el mencionado distrito en las elecciones de diputados á Cortes que han de verificarse el día diez de Septiembre próximo, pudiendo hacer la designación, penetrar en los colegios, presenciar la elección, formular las reclamaciones y protestas que procedan, pedir certificaciones del escrutinio en el acto de terminarse y requerir el concurso de un notario público para hacer constar los hechos que crean conveniente acreditar.

Tercera: Para que sustituyan este poder en todo ó en parte, revoquen las sustituciones y hagan otras de nuevo.

Tal es la escritura que otorga el señor compareciente en presencia de los testigos instrumentales D. Miguel Martínez y Hernández y D. Pedro Gómez Sánchez, mayores de edad, vecinos de Madrid y sin excepción legal para ser tales testigos, según aseguran; y leída por mí á todos, por su elección, después de advertirles el derecho que la ley les concede para leerla por sí, manifiestan quedar enterados de cuanto en ella se expresa, presutando el señor compareciente su asentimiento á la misma y firmándola con los testigos.

Y yo, el notario, doy fe de conocer al señor otorgante, de que esta escritura se halla extendida en un pliego de la clase undécima, serie A, número un millón ochocientos once y doce, y de todo lo demás contenido en este instrumento público.

FRANCISCO FERNÁNDEZ,

MIGUEL MARTÍNEZ,

PEDRO GÓMEZ,

Signo,

Firma y rúbrica del notario.